

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## ACUERDO PLENARIO

**EXPEDIENTE:** JI/78/2015.

**PARTE ACTORA:** YINLA ZOÉ  
ROQUE AGUILAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 111  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO, CON CABECERA EN  
VALLE DE BRAVO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México a trece de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para acordar los autos del Juicio de inconformidad, identificado con la clave **JI/78/2015**, interpuesto por Yinla Zoé Roque Aguilar, quien se ostenta como candidata a propietaria a la segunda regiduría del municipio de Valle de Bravo por el Partido de la Revolución Democrática, quien interpone juicio de inconformidad en contra de la asignación de regidores del municipio de Valle de Bravo, por el Principio de Representación Proporcional que llevo a cabo el 111 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en el municipio ya citado; y,

**RESULTANDO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**I. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

**II. Cómputo Municipal y asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** El diez de junio siguiente, el 111 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo, celebró la sesión ininterrumpida de cómputo, de la que la planilla ganadora postulada por la coalición parcial conformada el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Nueva Alianza.

Así mismo, el citado Consejo Municipal realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, otorgando las constancias correspondientes del séptimo al décimo regidor, siendo conforme al orden, uno para el Partido Acción Nacional, uno para el Partido Movimiento Ciudadano, uno para el Partido del Trabajo y uno para el Partido de la Revolución Democrática.

**III. Interposición del Medio de Impugnación en materia Electoral.** En contra de la asignación de regidores señalada en el punto anterior, el catorce de junio de dos mil quince, ante la autoridad señalada como responsable, la ciudadana Yinla Zoé Roque Aguilar, en su carácter de candidata propietaria a la segunda regiduría del municipio de Valle de Bravo por el Partido de la Revolución Democrática, interpuso juicio de inconformidad.

**IV. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio **IEEM/CME111/086/2015**, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda presentada por la ciudadana Yinla Zoé Roque



ostentándose como candidata propietaria a la segunda regiduría del municipio de Valle de Bravo, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática, el informe circunstanciado y demás constancias que conforman el expediente de mérito.

**V. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/78/2015**; siendo turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio de inconformidad interpuestos por la ciudadana Yinla Zoé Aguilar Roque ostentándose como candidata propietaria a la segunda regiduría del municipio de Valle de Bravo, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizado por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

**LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

**SEGUNDO. Improcedencia.** En atención a la consideración anterior, se procede a analizar si la vía instada por la ciudadana Yinla Zoé Aguilar Roque ostentándose como candidata propietaria a la segunda regiduría del municipio de Valle de Bravo, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática, es la procedente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código Electoral del Estado de México, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de impugnación en esta entidad federativa se integra con los siguientes medios de impugnación: el recurso de revisión; el recurso de apelación; juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Por su parte el artículo 408 fracción III, menciona que el juicio de inconformidad exclusivamente procede durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones y puede ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, bien candidatos independientes.

En estima de lo anterior, este órgano colegiado local, considera que la parte actora no se encuentra legitimada para accionar, vía juicio de inconformidad, la pretensión planteada en el medio de impugnación que nos ocupa, en razón de que la vía intentada, la hace valer como ciudadana y candidata a regidora propietaria del Partido de la Revolución Democrática, lo que implica que no cuenta con la calidad de partido político o coalición.

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Lo anterior es así, en virtud de que la propia actora impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional por la inaplicación del principio de paridad de género, ya que a su decir, la asignación de dichos espacios vulneran los derechos de las mujeres en la búsqueda de acceder a puestos de elección popular.

Por tanto, este Tribunal estima que la vía adecuada que el Código Electoral contempla para que la parte actora pueda alcanzar su derecho es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; pues, ya que conforme al artículo 409 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, el cual plantea que el juicio ciudadano local podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; por lo que si bien, lo que impugna la actora es la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por no aplicarse el principio de paridad de género, es que en estima de este órgano colegiado, dicho medio de impugnación es la vía idónea para que su pretensión sea atendida.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**<sup>2</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En efecto, es posible que quien alegue la vulneración de un derecho que consagre la Constitución Federal y la normativa electoral, puede interponer el medio de impugnación que considere idóneo para alcanzar su pretensión, aun y cuando el

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

promovido no sea el idóneo, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que uno de los fines en un sistema de medios de impugnación realmente eficiente es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se cumplen conforme a los siguientes elementos:

- a) Se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y
- d) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Por lo que al cumplirse tales extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, ya que es la propia Constitución Federal, la que lo establece en el artículo 41 fracción IV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con clave 1/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

De manera que, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de que el análisis de las pretensiones hechas valer por la promovente mediante ese medio de impugnación, en aras de garantizar su acceso a la justicia y que aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, tengan las posibilidades de allegarse del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones; criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**<sup>4</sup>.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación intentado al rubro indicado, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, por ser el medio idóneo para combatir el acto que impugna la parte actora, sin prejuzgar que se actualicen o no alguna de las causales de improcedencia que señale el código en la materia.

Se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar con copia certificada del escrito de inconformidad referido, un nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de que acuerde y sustancie lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

<sup>4</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de inconformidad promovido por Yinla Zoé Aguilar Roque ostentándose como candidata propietaria a la segunda regiduría del municipio de Valle de Bravo, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** la demanda presentada por Yinla Zoé Aguilar Roque ostentándose como candidata propietaria a la segunda regiduría del municipio de Valle de Bravo, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

**TERCERO.** Se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar con copia certificada del escrito de inconformidad referido, un nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de que acuerde y sustancie lo que en derecho proceda; turnándolo de inmediato al Magistrado electoral que corresponda, previo registro en el Libro de gobierno.


**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de octubre dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los






nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO.**

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO**  
**SÁNCHEZ VAZQUEZ**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.**

  
**LIC. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ.**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.**

  
**LIC. EN D. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ.**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.**

  
**DR. EN D. PRESCENCIO**  
**VALENCIA JUÁREZ.**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.**

  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**